

I-RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

ALVAREZ TABIO, MÁRQUEZ DE LA CERRA y MORÉ BENÍTEZ: *Sobre lo contencioso - administrativo*. Ed. Lib. Martí. La Habana, 1956. Págs. 71.

En el presente folleto se recogen las conferencias pronunciadas en la Universidad de La Habana por tres Magistrados de aquella Audiencia, precedidos por un estudio preliminar del Profesor CARMONA ROMAY sobre «Universidad y Judicatura», donde se hacen sugestivas consideraciones sobre el tema, como cuando censura la incompatibilidad entre los cargos de Profesor y Magistrado, porque «la realidad enseñante (la puramente docente) y la conveniencia judicialista (la estrictamente jurisdiccional) está precisamente en todo lo contrario, por ser funciones, no antagónicas ni excluyentes, sino propiamente armónicas y complementarias». Y para corroborar esta afirmación del Profesor CARMONA, ahí está la realidad de algunos países, como Alemania, que han sabido utilizar en ambas funciones simultáneamente algunos de sus mejores juristas.

Los tres trabajos que se recogen en el libro de que damos noticia son los siguientes:

La cosa juzgada en el Derecho administrativo, por A. TABIO. Una vez más, ALVAREZ TABIO se nos manifiesta en este trabajo sobre la cosa juzgada como el más caracterizado de los tratadistas hispanoamericanos desde el proceso administrativo. Su conocida monografía sobre *El proceso contencioso-administrativo*, aparecida en La Habana en 1954, le consagró definitivamente. Y otros trabajos posteriores confirmaron la opinión que nos mereció aquella completa obra

general. Entre los últimos publicados, merece destacarse, aparte del que ahora comentamos, una conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Güines, *Función política de lo contencioso-administrativo* (La Habana, 1956).

El que ahora nos ofrece sobre la cosa juzgada es un excelente resumen, con ágil estilo, de los problemas que plantea la institución. Quizá sea discutible la aplicación que de la misma hace el Derecho administrativo, siguiendo una opinión bastante generalizada; pero, en general, A. TABIO da muestras, una vez más, del depurado manejo de los conceptos procesales, como de lo correcto de las soluciones a que llega.

El proceso contencioso-administrativo y el estado de Derecho es el título de la conferencia de Miguel P. MÁRQUEZ y DE LA CERRA (1), y *La interpretación judicial de la Ley en Derecho administrativo*, el de la pronunciada por Juan Bautista MORÉ BENÍTEZ, que constituyen una clara muestra del grado de especialización y preparación de la Magistratura cubana encargada de conocer y decidir los litigios administrativos.

J. G. P.

BIELSA, Rafael: *Cuestiones de jurisdicción. Acciones y recursos*. Buenos Aires, 1956. 300 páginas.

No pasa mucho tiempo desde la aparición de una obra del profesor BIELSA,

(1) Publicada también en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo VI, núm. 21, págs. 27-44.

sin que nos sorprenda con una nueva y brillante aportación a la Ciencia del Derecho. Lo hemos dicho en varias ocasiones, y tenemos que repetirlo una vez más: no existe sector de la realidad jurídica-administrativa que no haya despertado la atención del insigne maestro argentino y haya sido objeto de algún estudio brillante, sugestivo, práctico. BIELSA no se conforma con ir puliendo y perfeccionando en sucesivas ediciones su obra general. Necesita de la monografía para, incansablemente, ir estudiando las distintas parcelas del Ordenamiento jurídico y poder llegar después, con acabado conocimiento de los infinitos detalles, a esa aspiración última que es el sistema.

Hoy nos sorprende con un trabajo que lleva por título «Cuestiones de jurisdicción». No se trata de un estudio de los conflictos jurisdiccionales, como a primera vista pudiera parecer al público español. Se trata de una recopilación de diversos trabajos del autor sobre muy distintos problemas de justicia administrativa. Recopilación que ha sido un acierto, pues permite al estudioso del Derecho administrativo contar con un volumen con trabajos que, en otro caso, serían de muy difícil consulta.

Buena parte de estos trabajos habían aparecido ya en «La Ley» y eran conocidos por nosotros, gracias a la gentileza de su autor. Uno de ellos —«Lineamiento jurídico de la ley federal 48»— en «Anales de Legislación Argentina» (complemento, años 1852-1880), edición de «La Ley», 1954. Otros, en distintas revistas. La justificación del volumen que ahora se nos ofrece, se encuentra en las siguientes palabras del prólogo: «La experiencia me ha demostrado—dice BIELSA— lo conveniente que es para el abogado y para el funcionario público en función de asesor tener reunida en un volumen esa labor dispersa que sin formar un todo orgánico—pues se trata de estudios monográficos— pertenece a una misma materia, y a veces a una sola institución». «Los estudios que en este volumen se publican —añade poco después— conciernen especialmente al Derecho público. Se trata de cuestiones de jurisdicción, demandas contra el Es-

tado, acciones populares, recursos jurisdiccionales de fondo o de fines constitucionales. Es sorprendente la relativa confusión que todavía existe, inclusive en la doctrina general, sobre instituciones de la importancia que tiene, por ejemplo, la jurisdicción».

Como hemos dicho al recensionar la segunda edición de su obra *Sobre lo contencioso-administrativo*, BIELSA pertenece al grupo de administrativistas que, aun acercándose a esta esfera de la realidad jurídica como administrativista, no es de los que vuelven la espalda a todo lo que suponga un concepto que proceda del Derecho procesal, sino que sabe manejar con soltura, en la mayoría de los casos, conceptos puramente procesales. De aquí la utilidad de sus trabajos sobre la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los trabajos que se incluyen en este volumen son los siguientes:

1. *La cuestión de las jurisdicciones especiales. Observaciones generales.* En él se hace un estudio general del concepto de jurisdicción, para después examinar el problema de las jurisdicciones especiales (págs. 13 a 62).

2. *La acción popular y la facultad discrecional administrativa.* Las dos cuestiones, de tan trascendental importancia en el Ordenamiento administrativo, a que se refiere el tema, son estudiadas con todo detenimiento, y con una referencia a la bibliografía más caracterizada (págs. 83-98).

3. *Demandas contenciosas y recursos jurisdiccionales contra actos administrativos.* Se trata de una clara delimitación de estos conceptos, sobre los que ideas tan poco claras han tenido siempre los administrativistas (págs. 99-130).

4. *Lineamiento jurídico de la Ley federal 48 y el recurso extraordinario, con especial referencia a las leyes fiscales* (págs. 131-183).

5. *Jurisdicción universitaria* (páginas 183-234).

6. *Conceptos jurídicos y terminología, «Recursos» y «Jurisdicción plena».* La preocupación de BIELSA por la terminología y la depuración de los con-

ceptos —manifestada a través de muy diversos de sus trabajos—, se concreta en el presente en dos conceptos, que, como los antes señalados, han sido oscurecidos por una discusión doctrinal no siempre acertada (págs. 235-254).

7. *Demandas contra el Fisco y recursos contra sus órganos* (págs. 255-268).

8. *Arbitrio judicial y sentencia arbitral* (págs. 239 a 300).

La simple enumeración de estos trabajos es índice suficiente de la utilidad práctica de la obra de que damos noticia. Y no queremos cerrar estas líneas sin antes referirnos a otros dos recientes trabajos del profesor BIELSA: Uno, *El abogado y el jurista*, publicado en «La Ley» en 17 de julio de 1956; otro, *Régimen jurídico de policía*, publicado en «La Ley» en los números de 24 y 28 de julio y 1, 4 y 7 de agosto del presente año, y en los números de 24 y 28 de julio, y 1, 4 y 7 de agosto del presente año. y que, más que un artículo, constituye una caracterizada monografía sobre el régimen jurídico de la policía. «Es el lineamiento general—nos dice su autor—de un estudio sobre el régimen jurídico de la policía, o, si se quiere, del poder de policía (denominación que se emplea con más comodidad que propiedad) y «Es, además, exposición de carácter general, y de vulgarización de principios constitucionales y de derecho común o privado concernientes al ejercicio de una atribución del Estado, que se ejerce por medio de órganos diversos, y especialmente del Poder administrador».

J. G. P.

CAPACCIOLI, ENZO: *La gestione di affari in diritto amministrativo*. Cedam, Padova, 1956, 332 páginas.

Figurando como la cuarta de las publicaciones, y primera de las referentes a materias administrativas, del Instituto Jurídico de la Facultad de Economía y Comercio de la Universidad de Bolonia, estudia el presente trabajo toda la pro-

blemática de la gestión de la actividad administrativa cuando ésta no es realizada por sus órganos o titulares correspondientes. Trabajo de una perfecta sistemática y lleno de contenido doctrinal, pero al que sin duda alguna debemos objetarle el caer en no pocas ocasiones en ese conceptualismo propio de una parte de la moderna doctrina italiana, que lleva consigo, ciertamente, un oscurecimiento de las materias y puntos tratados.

En dos grandes partes se divide la obra de CAPACCIOLI: gestión por el particular de la actividad pública o privada de la Administración. En el primer caso nos encontramos a su vez con el doble supuesto, independientemente tratado en la obra, según se refiera al ejercicio de funciones públicas a nombre propio del particular o bien a nombre de la Administración.

En la primera parte —gestión de funciones públicas por el particular a nombre propio— se analiza principalmente la *gestión espontánea* de funciones públicas, pues en los distintos supuestos tradicionalmente allí encuadrados, por ejemplo, concesión de servicios públicos, el particular goza de una investidura especial que da razón normativa al hecho que él pueda ejercitar las funciones públicas en nombre propio. En relación, pues, con la gestión espontánea de funciones públicas a nombre del particular, ¿hay verdadero ejercicio privado de funciones públicas? ¿La actividad desarrollada por el particular es pública? Frente a la afirmativa sostenida por ZANOBINI en diversas ocasiones (*L'esercizio privato delle funzioni e dei servizi pubblici*, en su colaboración al *Trattato Orlando*, II, 3, 627, y que más tarde volvería a confirmar, insistiendo en el aspecto orgánico, *L'esercizio privato delle funzioni e l'organizzazione degli Enti pubblici*, «Annali delle Università Toscane», 1920, recogido posteriormente en sus *Scritti vari di diritto pubblico*, Milano, 1955), CAPACCIOLI niega tal carácter fundamentándose en que el principio de necesidad en torno al cual gira la doctrina afirmativa, es ciertamente capaz de excluir o disminuir la responsabilidad, e incluso de justificar

una conducta, pero no lo es para cambiar la naturaleza del acto, aparte de que la configuración de la necesidad, en todo sistema jurídico, viene referida siempre al agente que obra, supuesto que no se realiza en la gestión espontánea, en el que la necesidad habría de ser admitida en relación con la Administración Pública. Hay solamente en esos supuestos—en los que para fundamentar la actividad pública no sirve tampoco una justificación basada en la sustitución o en la identidad de lo operado, dado el carácter de la no fungibilidad del sujeto administrativo—, un desarrollo de actividad materialmente correspondiente a aquella a través de la cual se manifestaría la acción del órgano público competente. Sin embargo, el propio ZANOBINI, en la última de las obras citadas (pág. 112), había ya delimitado la extensibilidad del concepto del ejercicio privado de funciones públicas: los particulares cuya actividad se relaciona con los fines del Estado solamente por sus consecuencias quedan al margen de la figura del ejercicio privado de funciones públicas, refiriéndose aquella propiamente sólo a aquellos privados que, si bien ejercitan funciones públicas, lo hacen ya normativamente asignadas por el ordenamiento jurídico, por lo que la tesis de CAPACCIOLI de negar el carácter público a la actividad del privado, ciertamente válida en cuanto se refiere a la realización espontánea, no parece del todo correcto pueda oponerse al pensamiento de ZANOBINI.

La obra recensionada trata a continuación de la gestión de funciones públicas por parte del particular cuando éste obra en nombre de la Administración: toda la doctrina del *funcionario de hecho*—materia a la que por otra parte es a la que se le dedica mayor atención en esta obra—viene establecida y desarrollada en relación a la doctrina general de los actos administrativos. CAPACCIOLI revisa con este motivo toda la teoría de la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos, diferencias que para él lógicamente no tienen otro fundamento que el meramente positivo, y establece las características de estas figuras, que tradicionalmente integraban la más amplia de in-

validez de los actos administrativos, en relación con el interés que jurídicamente vienen a tutelar. Si no existe, por lo tanto, ni por parte de la Administración, ni por la del particular, ningún interés tutelable jurídicamente para su impugnación, los actos realizados por el funcionario, de hecho deben admitirse como plenamente válidos y eficaces. Es, sin duda alguna, a nuestro parecer, su concepción dinámica del derecho, con este motivo expuesta y desarrollada, la parte más interesante de la obra: es necesario—sostiene—salir resueltamente de aquella especie de complejo de culpa que puede apoderarse de cualquiera cuando se trata de decidir si una situación relacionada con un acto inválido debe ser mantenida o no. No se trata de cerrar los ojos y de silenciar la línea lógica para tener en cuenta exigencias de equidad; nos debemos convencer de que si no existen intereses a remover la situación creada no se puede ni se debe hacer cuestión de nulidad o de anulabilidad, no comportando *per se* un interés necesario a su eliminación o subsanación. De los actos realizados por el «funcionario de hecho» engarza el autor el estudio de su «investidura», de sus relaciones funcionales con el órgano público y de la responsabilidad que de sus actuaciones pueda derivarse. En definitiva, la figura del funcionario de hecho, que expone bajo su punto administrativo, marginando las referencias más bien políticas que de una Administración *de facto* pudieran derivarse, entraña fundamentalmente un supuesto de violación de ley—la norma organizativa del Estado, que determina la forma normal de ser propuesto un funcionario a un órgano público—por parte de la Administración.

La segunda parte de la obra viene referida al estudio del ejercicio de actividades privadas de la Administración pública realizado por un particular. ¿Es aplicable a la misma la doctrina civil sobre la gestión de negocios ajenos realizada por un tercero? En principio, el autor se manifiesta afirmativamente, rebatiendo las tesis que, fundamentadas en diversos principios—necesidad por parte de la Administración, presunción de no consentimiento, violación de ley al im-

plicar el establecimiento de una obligación por parte de la Administración en forma distinta a las legalmente establecidas...—, estiman que los supuestos de la gestión privada no se realizan tratándose de un ente público; en esta misma corriente negativa, que tantas consecuencias prácticas tiene en relación con el reembolso de lo pagado, se mantuvo inicialmente la Jurisprudencia italiana, aduciendo los obstáculos de una «prohibición domino» y de incompetencia, por otra parte, del juez ordinario, debida a la naturaleza discrecional de la apreciación del *utiliter* de la gestión. Sin embargo, aquella ha venido evolucionando hasta admitir el principio de la admisibilidad de la figura de la gestión de negocios realizada por un particular en relación con la Administración Pública, pero quedando la acción del gestor privado para exigir la indemnización de los gastos realizados supeditada al reconocimiento de utilidad por parte de la Administración interesada: la razón de equidad que ya desde el Derecho romano fundamentó la *actio negotiorum gestorum* y directa la configuración del instituto de la gestión de negocios ajenos, no puede no servir también en relación con los entes públicos. CAPACCIOLI analiza con detenimiento, especialmente bajo principios jurisprudenciales, la naturaleza discrecional de la declaración administrativa de utilidad de lo actuado por el particular, y la forma—expresa o tácita—en que dicho reconocimiento puede hacerse, así como también los diversos supuestos y relaciones que reviste, tanto en función con el *dominus*—Administración Pública—, como con el gestor particular que ha realizado la actividad privada de la Administración. Termina la obra con el estudio de otros dos problemas planteados: la gestión de negocios privados de un ente administrativo realizada por un funcionario del mismo, cuyo supuesto específico niega frente a la tesis de BRONDI, y el análisis de la posibilidad de que dicha gestión privada venga realizada por otro ente público.

El libro de CAPACCIOLI, que, como hemos indicado, contiene sugerencias extraordinarias, no limitativas a la materia que del título de la obra pudieran

derivarse, es una manifestación—y una aportación interesante también—a la casi irresoluble problemática que plantea el conjugar dos ordenamientos distintos y paritarios—el administrativo y el privado—con dos actividades—pública y privada—, que, según la doctrina tradicional, puede realizar la Administración.

SEBASTIÁN M. RETORTILLO

CAPOGRASSI, Giuseppe; MIELE, Giovanni, y otros: *La pianificazione economica e i diritti della persona umana*. Roma, 1955; 204 págs.

Interesante en extremo es el presente volumen, que recoge las comunicaciones de varios profesores italianos, así como las actas de las sesiones del VI Convenio de la U. G. I. C. Porque si siempre tiene importancia el estudio de los problemas que el intervencionismo administrativo proporciona, aquella aumenta si el análisis viene realizado sobre las diversas facetas—económica, política, administrativa y humana—que la planificación ofrece. Toda la problemática aparece estructurada en los diversos trabajos, no en razón a la conveniencia o no de la planificación, fenómeno que se da por supuesto y descontado, sino en función de la forma y manera de hacerla. Y me parece interesante hacer notar este planteamiento, de dar por necesaria e imprescindible la actividad administrativa planificadora, porque organizado el Convenio por la «Unione Giuristi Cattolici Italiani», proviene de una parte del pensamiento jurídico-político que siempre había manifestado no pocos recelos y reservas ante el fenómeno de la creciente expansión de la actividad administrativa. Junto a esta nota, común en los varios trabajos que el volumen que recensamos recoge, aparecen también otras dos de no menor interés: la plena compatibilidad de la planificación económica con un régimen de garantías políticas y jurídicas; y la proclamación unánime de la insuficiencia de las actuales estructuras administrativas para resolver los

problemas a que responde un régimen planificado.

CAPOGRASSI aborda el tema general de *Persona e pianificazione* fundamentalmente desde un punto de vista político, que no en balde él es excelente maestro de estas ciencias. Al análisis fáctico de la realidad social presente, hace corresponder la insuficiencia de las categorías jurídicas presentes para actuar los principios que aquella realidad exige. Páginas escritas con hondo sentido humano, porque, en definitiva, señala el autor, la última razón de todo movimiento intervencionista, de toda planificación, no es sino elevar al individuo anónimo—el «individuo estadístico», como CAPOGRASSI lo llama—a condiciones humanas de vida. Todo ello plantea indiscutiblemente una nueva concepción del Estado, del Derecho, de la Política y, especialmente, de la Administración pública, porque ésta habrá de ser, en definitiva, la que actúe la voluntad del Estado planificador. Ante ella, sin duda alguna, se concretarán las antinomias y dificultades que el Estado intervencionista determina. Pero, paradójicamente, para este Estado planificador el problema administrativo no es esencialmente un problema de organización, sino un problema moral de la formación del individuo-administrador, que en sustancia es el verdadero y último protagonista de la nueva experiencia, quien a su vez será también quien únicamente con sus hechos demuestre si es o no realizable la nueva concepción estatal: de esta forma el problema del nuevo Estado entronca sus raíces con la conciencia de los individuos.

MIELE, en *Esperienze e prospettive giuridiche della pianificazione*, desarrolla el tema desde un ángulo exclusivamente jurídico; en su trabajo aparecen claramente tres partes diferenciadas: una primera, introductiva, de carácter histórico y comparativo; una segunda, en la que recoge el planteamiento jurídico-constitucional, a la que sigue la enunciación y desarrollo de las cuestiones administrativas concretas que la planificación suscita: organización administrativa, multiplicidad de normas, control del plan y fiscalización y responsabilidad de la gestión pública desarrollada para actuarlo.

Un análisis prevalentemente económico lo realiza DI NARDI en *Condizioni e forme della pianificazione economica*, donde opone los sistemas de «economía de mercado» y «planificación colectivista»: el primero, irrealizable históricamente en su pureza, porque la concurrencia no opera jamás en la práctica con la perfección presupuesta, porque la distribución de la renta viene falseada por las situaciones de monopolio, porque ahorro e inversiones no se relacionan espontáneamente y porque el sistema de «economía de mercado» general fundamentalmente las grandes crisis de sobreproducción económica y de desocupación laboral. Tampoco es admisible, sino bajo una concepción despótica del Estado, una organización de «planificación colectivista», que intentase actuar un sistema distributivo preconstituido, con el fin de anular toda clase de diferencias que la formación espontánea de los precios originan. DI NARDI, que analiza detalladamente cada uno de los puntos que sintetizamos, propugna una situación mixta: «los híbridos que vemos afirmarse y declinar en la historia contemporánea tienen su razón, al ser tentativos para la busca de un nuevo orden que conduzca y disponga en una fórmula feliz todo cuanto es vital en uno y otro sistema». El propio DI NARDI desarrolla en otro trabajo, *La pianificazione nell'industria*, las modalidades peculiares que presenta, y en la que la actividad administrativa tiene una triple función: la normal de control de la producción, regulando a su vez, muy especialmente, las coaliciones entre empresas que alteran la estructura concurrencial en perjuicio de los consumidores; la de establecer una adecuada distribución de los nuevos centros industriales, ya que, según el principio que la industria establecida atrae a la nueva, viene con ello a aumentarse el desequilibrio existente en relación con la renta media por habitante entre las zonas industriales y las que no lo son; y, finalmente, existe un tercer aspecto, que pudiéramos llamar social, que exige la actividad planificadora en el campo industrial, y que el autor establece en razón a estas tres consideraciones: 1.ª, el movimiento asociativo entre los trabaja-

dores incide sobre la paz social, y el Estado es llamado a disciplinarlo; 2.ª, las condiciones ambientales en que se desarrolla y desenvuelve el trabajo exigen la protección de la autoridad pública y originan la legislación social, y 3.ª, el paro de las masas asume aspectos amenazadores y patológicos en los centros urbanos en los que se concreta el proletariado industrial. Extraordinariamente agudas son las observaciones que el autor hace, advirtiéndolo como un sistema de planificación económica, que puede exigir, por ejemplo, en determinados sectores industriales, el control de una autorización administrativa, puede originar precisamente los efectos contrarios, creando verdaderas situaciones de monopolio de hecho, protegidas por la propia actuación pública.

Finalmente, Mario BANDINI estudia en *La pianificazione nell'agricoltura* las peculiaridades que la comunidad rural ofrece, los aspectos técnicos que la planificación agrícola lleva consigo, así como los legislativos, administrativos y financieros de la misma. Junto a los trabajos señalados, y por no alargar más esta nota, consignamos solamente que aparecen también recogidas, como hemos señalado, mociones y enmiendas presentadas, de desigual valor ciertamente, entre las que destacamos, por significar una positiva aportación, las de ESPOSITO, CARNELUTTI, VIGNOCHI y SANTORO-PASARELLI.

S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER

CARMONA ROMAY, Adriano: *Notas sobre Autonomía y Autarquía*. Editorial Selecta. La Habana, 1956. Página 20.

Del Profesor CARMONA se ha dicho que constituye, con Alcides GRECA, un representante máximo del continente americano en el conocimiento del Derecho municipal. Exponentes magníficos, maestros consagrados, idealistas puros y nombres dignos de nuestro respeto y admiración profunda. Así lo proclama Ives Orlando TITO DE OLIVEIRA en su *Curso*

Sumario de Direito Municipal (Brasil, 1953).

Y, a decir verdad, cuando se contempla el extraordinario dinamismo del Profesor CARMONA, su constante preocupación por los temas municipales (sin olvidar otros más generales) y la pulcritud y calidad de sus trabajos, hay que pensar que el autor brasileño no ha exagerado.

Hoy, CARMONA nos ofrece una nueva aportación al estudio del Municipio. Breve, pero jugosa. Constituye su contribución a la VI Reunión del Congreso Interamericano de Municipios (Panamá, 17-25 agosto 1956).

Con su acostumbrado estilo y la cita de una selecta bibliografía, sabe ofrecer en veinte páginas unas ideas claras sobre «autonomía» y «autarquía» municipales y fundar debidamente las conclusiones a que llega, que no son otras que las siguientes:

«1.ª La comunidad vecinal—y por ello territorial—, en cuanto deviene sociedad transfamiliar autárquica, ha de constituirse en Municipio para la mejor y más adecuada procuración del bien vivir.

«2.ª La autosuficiencia económica es condición fundamental para la erección de la referida sociedad vecinal en Municipio.

«3.ª Es siempre impostergable reconocer la existencia del Municipio cuando se dé tal condición autárquica en toda sociedad local vecinal.»

J. G. P.

DANA MONTAÑO, Salvador: *Código de procedimientos de lo contencioso-administrativo para la provincia de Buenos Aires*, concordado y comentado por... Buenos Aires, 1955; 370 páginas.

El Código de lo contencioso-administrativo de la provincia de Buenos Aires está constituido fundamentalmente por la Ley de 22 de noviembre de 1905, de cuyo anteproyecto fué autor el doctor VARELA. La obra que ahora examinamos está inspirada, según declara expresamente su

autor en el prólogo, por la idea de procurar a los profesionales del Foro un instrumento de labor, de fácil consulta, sobre la doctrina y la jurisprudencia formadas alrededor de la citada Ley de 1905. Y hemos de confesar que tal finalidad está, por supuesto, ampliamente conseguida.

El Profesor DANA MONTAÑO adelanta un juicio crítico favorable de las disposiciones contenidas en el Código de lo contencioso-administrativo. No obstante, sugiere que, después de medio siglo de vigencia, deben acometerse ciertas reformas que, sustancialmente, pueden reducirse a las siguientes: 1.ª Introducción del recurso objetivo o de anulación, aunque con las limitaciones que lo han incorporado a Códigos más recientes de otras provincias argentinas; 2.ª Posibilidad de acción contencioso-administrativa contra los llamados actos discrecionales; 3.ª Declaración de improcedibilidad para el plazo de nueve días de que la Administración dispone para contestar a la demanda contenciosa; 4.ª La posibilidad —facultativa u obligatoria para la Administración— de la sustitución de la sentencia condenatoria por una indemnización pecuniaria a favor del particular, tal como lo establece, por ejemplo, el Código de Santa Fe.

El plan de la obra comprende una introducción del Profesor DANA MONTAÑO en la que se examinan los antecedentes del Código, las fuentes en que se inspiró el codificador y, finalmente, una breve biografía del doctor VARELA. Es interesante señalar que DANA MONTAÑO abunda en la opinión de BIELSA, de que «el Código de la provincia de Buenos Aires parece inspirarse, según las notas ilustrativas del autor, en el sistema francés, pero en realidad el recurso ha sido sustancialmente concebido en la Ley española, porque... la configuración del mismo es análoga a la del recurso de la Ley española de 1888». «En su factura—continúa DANA MONTAÑO—, y hasta en la misma letra de muchas disposiciones tomadas de la Ley española, se nota la franca aunque no confesada influencia de esta legislación sobre nuestro codificador...»

En segundo lugar, se recoge en la obra la Introducción que el propio doctor VA-

RELA redactó para ilustrar su labor codificadora, suficiente de suyo para demostrar la excelente preparación jurídico-administrativa del doctor VARELA. Finalmente—y ésta es parte fundamental de la obra, puesto que comprende de la página 71 al final—, aparece el comentario a cada uno de los noventa y ocho artículos que integran el Código. Estos comentarios son ciertamente sabrosos e interesantes, pues de la letra de la Ley se elevan a consideraciones generales sobre temas claves de la doctrina jurídico-administrativa. Baste, a tales efectos, recordar que se dedican casi sesenta páginas a comentar el artículo primero, donde se plantean análogas cuestiones a las contenidas en el también artículo primero de la Ley española de la jurisdicción contencioso-administrativa. Precisamente este artículo primero es un ejemplo de la influencia española antes aludida, pues, como señala el propio doctor VARELA en su Introducción..., causas contencioso-administrativas son aquellas en que la autoridad administrativa no obra como persona jurídica, ni en uso de sus atribuciones discrecionales y no reglamentadas; sólo y exclusivamente son aquellas en que la reclamación se interpone, después de agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la Administración pública, en virtud de sus facultades, y en la cual vulnera un derecho establecido anteriormente, en favor del reclamante, por una Ley, por un Decreto, por un Reglamento o por cualquiera disposición administrativa. No cabe una reproducción más fiel del artículo primero de la Ley española de 1894.

Las citas jurisprudenciales que ilustran la obra están convenientemente manejadas por el autor, sin que se incurra, como es corriente en otros casos, en ofrecer al lector una fría e inexpressiva lista de fechas; antes bien, lo sustancial de cada caso resulta traído justamente en el momento oportuno. Si a esto se une la utilidad de el índice por materias, se comprenderá lo muy recomendable que resulta este nuevo libro del Profesor DANA MONTAÑO.

F. GARRIDO FALLA

FÁBREGAS DEL PILAR, JOSÉ M.^a (Con la colaboración de Felipe RUIZ JAIME): *Ley de Contabilidad y fiscalización e intervención de los derechos y obligaciones del Estado*. Textos refundidos, concordados y comentados y sus disposiciones complementarias.—Distribución: Instituto Editorial Reus, Madrid, 1956.

El trabajo que nos ofrece el señor FÁBREGAS DEL PILAR es de gran sentido práctico. Su profundo conocimiento de la Administración fiscal española le ha permitido poner a disposición de los que nos interesamos por estas materias una recopilación sistemática de disposiciones fiscales de difícil consulta. Únicamente si se tienen en cuenta las dificultades de esta labor de ordenación de la legislación fiscal, se podrá valorar debidamente la obra.

Sin embargo, el libro que reseñamos no es la simple publicación de unos textos legales refundidos, concordados, anotados y comentados, pues el autor precisa en una nota preliminar, precisa su posición respecto a conceptos teóricos capitales. Ciencia de la Hacienda, Derecho fiscal, Derecho tributario, Política fiscal; al comenzar la primera parte hace una breve historia de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y en la parte segunda un estudio del control de la actividad fiscal del Estado. Todo ello ayuda a una mejor comprensión de los textos que se publican.

El libro contiene, en la primera parte, la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con su redacción puesta al día, con gran cantidad de referencias a disposiciones que con ella concuerdan, precisando artículos, números y apartados, y las disposiciones complementarias de la misma, ordenadas en relación con sus diversos capítulos. No faltan en las concordancias, y entre las disposiciones complementarias, las Ordenes comunicadas, mediante Circulares y las simples Circulares.

En la segunda parte publica los artículos del Reglamento de 3 de marzo de 1925 que se refieren a la función de fiscalización e intervención de los derechos y obligaciones del Estado, también con gran profusión de referencias, y las dis-

posiciones complementarias de los mismos ordenadas cronológicamente.

La parte tercera se dedica a comentarios. Es una lástima que los comentarios no se hayan publicado, en forma de notas, en las mismas páginas que los textos legales. Se hubiera facilitado su lectura y mejorado la estructura del libro, máxime teniendo en cuenta que, como su autor dice, en la pág. XVII, sólo «han sido escritos con el propósito de que sirvan para concretar la aplicación de los textos más importantes a que se refieren y para aclararlos».

Dos índices, uno por materias y otro cronológico, de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares, publicados y citados en la obra, completan este utilísimo libro.

La publicación, en los límites de su propósito, ofrece, con la utilidad práctica señalada, la garantía de un autor tan experto de nuestra vida administrativa y siempre tan preocupado por su ordenación objetiva y por su rendimiento.

J. M.^a BOQUERA OLIVER

LONG, M.; WEIL, P., y BRAIBANT, G.: *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*. Ed. Sirey, 1956.

Este libro constituye la primera publicación de una serie que con el nombre «Colección de Derecho Público» dirigen los señores R. CASSIN, Vicepresidente del Consejo de Estado francés, y WALINE, Profesor de la Facultad de Derecho de París. La circunstancia de esta doble presidencia se pone de relieve en el Prefacio para indicar cómo se busca deliberadamente el diálogo entre la teoría y la jurisprudencia, es decir, entre la Universidad y el Consejo de Estado. El tema tratado en este primer volumen había de servir necesariamente a tal propósito, pues no debe olvidarse que, comentando precisamente las decisiones del Consejo de Estado francés, se han escrito páginas entre las más jugosas de la literatura jurídico-administrativa francesa. Basta, a estos efectos, que recordemos las famosas *Notas* de HAURIOU.

Ahora bien, la obra de HAURIUO había quedado un tanto anticuada. Sus tres volúmenes versan sobre las decisiones del Tribunal de Conflictos y del Consejo de Estado desde 1892 a 1928. Y no hay que esforzarse en demostrar los grandes acontecimientos que, con posterioridad a esta última fecha, han ocurrido para el Derecho administrativo. La utilidad, pues, del libro que ahora se examina no resulta discutible. Los autores (que en este caso también suponen una síntesis de las Facultades de Derecho —P. WEIL— y el Consejo de Estado —M. LONG y G. BRAIBANT—) nos advierten cómo la selección de decisiones se ha realizado teniendo en cuenta la importancia que realmente han tenido en la evolución de los principios del Derecho administrativo. En total, se recogen ciento catorce resoluciones del Consejo de Estado y del Tribunal de Conflictos, ordenadas cronológicamente. La primera que aparece es la resolución sobre el famoso asunto BLANCO, dictada por el Tribunal de Conflictos el 8 de febrero de 1873 y que, como es sabido, vino a consagrar el principio de la competencia administrativa para resolver las acciones de responsabilidad civil contra el Estado y la declaración de que esta responsabilidad tiene sus «reglas especiales» (que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados). La última decisión recogida es la del Consejo de Estado de 18 de marzo de 1955, sobre expulsión de un súbdito marroquí del territorio metropolitano.

En cuanto al sistema de exposición seguido por los autores, consiste en transcribir, en primer lugar, bien total o bien parcialmente, los fundamentos jurídicos, o *considerandos*, de la resolución, y, a continuación, un resumen sobre las circunstancias de hecho que se dieron en el caso y un comentario sobre la importancia de la doctrina jurídica que se contiene en la decisión.

Si se tiene en cuenta la divulgación que la jurisprudencia del Consejo de Estado francés ha tenido fuera de Francia —y, por supuesto, en España— y las numerosas citas que de las más importantes decisiones se hacen en los libros europeos de la especialidad, aunque frecuentemen-

te sin que se conozcan de una manera directa, se comprenderá lo útil que puede resultar esta primera publicación de la «Colección de Derecho Público».

F. GARRIDO FALLA

MARTÍN RETORTILLO, Cirilo: *Las obligaciones mínimas de los Ayuntamientos*. Prólogo de Manuel Francisco Clavero Arévalo. Madrid, 1956, 289 páginas.

MARTÍN RETORTILLO acaba de publicar un trabajo sobre las obligaciones mínimas en los municipios, que se une a su larga producción. Nadie mejor que el prologuista para enjuiciar esa nueva obra. La misma constituye—dice CLAVERO— «una prueba más de su vocación por los temas municipales y de su buen sentido jurídico que, como él mismo dice, tiende siempre a desembocar en aspectos prácticos de la vida del Derecho y de la Administración pública». «Pero, además de ello—se añade en el prólogo—, este libro se presenta en un momento de indiscutible oportunidad. En primer lugar, porque faltaba una monografía que contemplase los escasos y reducidos trabajos que sobre el tema existen. En segundo lugar, porque aparece en un momento que bien pudiéramos llamar fundamental para el tema al que se consagra, como consecuencia de la reforma de las haciendas locales y de la planificación quinquenal que las Diputaciones han de realizar, en orden a las obligaciones mínimas de los Municipios de menos de 20.000 habitantes, según lo preceptuado en el Decreto de 18 de diciembre de 1953. El autor no se ha limitado a un examen histórico ni jurídico del problema, sino que ha tenido el indiscutible acierto de añadir un capítulo en el que se examinan específicamente algunos de los servicios que se integran en las obligaciones mínimas municipales».

Después de una introducción, el libro consta de diecisiete capítulos, divididos

en dos partes bien diferenciadas: una primera, de carácter general, y una segunda dedicada al estudio del «contenido y alcance de algunas de estas obligaciones mínimas».

La primera está integrada por los capítulos siguientes: I. Las obligaciones municipales mínimas. II. Geografía municipal. III. Las obligaciones mínimas según la Constitución de Cádiz y leyes municipales posteriores. IV. Las obligaciones municipales mínimas según la ley de 1877. V. Las obligaciones municipales mínimas en el Estatuto municipal. VI. Las obligaciones mínimas en la ley de 1935. VII. Las obligaciones mínimas en la vigente Ley de Régimen local. VIII. Naturaleza jurídica de estas obligaciones. IX. Las obligaciones mínimas en el Municipio rural. X. Crisis económica de estos Municipios rurales.

La segunda parte consta de los capítulos siguientes: XI. Abastecimiento de agua potable. XII. Alcantarillado. XIII. Limpieza varia. XIV. Destrucción o tratamiento técnico sanitario de basuras y residuos. XV. Alumbrado público. XVI. Pavimentación de vías públicas. XVII. Cementerios. XVIII. Incumplimiento de estas obligaciones.

J. G. P.

MERIKOSKI, V.: *Precis du Droit Public de la Finlande*. Helsinki, 1954, 294 páginas.

El número de libros sobre materias jurídicas publicado en Finlandia es realmente notable, si se tiene en cuenta la población total del país. En el catálogo de la literatura jurídica de Finlandia, que comprende desde 1809 a 1948, aparecen alrededor de veinte mil títulos. A pesar de ello no debe extrañarnos, dadas las dificultades de la lengua, que el conocimiento que tenemos en España de tal literatura es prácticamente nulo. Es, por consiguiente, loable la iniciativa de la Asociación Finlandesa de Juristas de sacar a luz una serie editorial con el título «Ius Finlandiae», con objeto de publicar monografías y tratados sobre el Derecho finlandés en francés, inglés o alemán.

La que ahora nos ocupa es una de las publicaciones de esta serie. Se trata de un resumen en francés de un tratado más extenso publicado en las lenguas finesa y sueca por el Profesor MERIKOSKI, de la Universidad de Helsinki. El título que lleva (*Précis de Droit Public de la Finlande*) hay que entenderlo, sin embargo, en sentido restringido, pues, como el autor explica en la Introducción, sólo se trata de explicar los aspectos principales del Derecho constitucional y del Derecho administrativo de Finlandia. Es más, si se nos apura, aseguraremos que fundamentalmente se trata de un librito de Derecho administrativo, pues a esta materia se refieren el ochenta por ciento de las páginas que lo constituyen. Los tres primeros y breves capítulos se dedican, sin embargo, a materia constitucional: Constitución de Finlandia, territorio y población, Cámara legislativa y procedimiento parlamentario, jurisdicción y gobierno. A continuación comienza ya la materia típicamente administrativa, dedicándose el capítulo cuarto a los organismos de la Administración pública, distinguiendo el aparato administrativo propio del Estado, la autonomía administrativa, otras formas de Administración y los organismos encargados de la jurisdicción administrativa; el capítulo quinto, al estatuto de los funcionarios; el sexto, a la actividad administrativa, incluyéndose aquí epígrafes especiales al estudio de las «normas y principios de Derecho administrativo», los actos administrativos y las formas y condiciones de la actividad y del procedimiento administrativo; el capítulo séptimo, a la garantía de los derechos en la Administración, que constituye lo que nosotros conocemos por justicia administrativa; el capítulo noveno, a la coacción administrativa y sus medios, y el capítulo noveno, a la economía pública, que no es otra cosa que la materia que nosotros incluimos en el Derecho financiero. En un anexo se contiene la Constitución de Finlandia (forma del Gobierno) de 17 de julio de 1919.

Hay algunas cosas en este libro que necesariamente nos tienen que extrañar. Valga como ejemplo el concepto que se da de servicios públicos, en la página 43, y que conduce a considerar como uno de

tales al Consejo de Ministros. También resulta sistemáticamente extraño que cuando ya se llevan dedicados más de dos capítulos a materias que conciernen estrictamente al Derecho administrativo, se comiencen a estudiar (en la página 131) las nociones y principios de este Derecho. Con todo, el libro resulta verdaderamente interesante y de una extraordinaria claridad, no sólo en lo que toca a su valor informativo respecto al para nosotros desconocido Derecho de Finlandia, sino también desde el punto de vista de la dogmática del Derecho público. Unase también a esto, y no es lo menos importante, la magnífica impresión y encuadernación en que se presenta al público esta pequeña obra del Profesor MERIKOSKI.

F. GARRIDO FALLA

MUÑOZ AMATO, Pedro: *Introducción a la Administración pública* (Teoría general, planificación, presupuestos). F. C. E. Méjico, 1954. 273 páginas.

Las aportaciones en lengua española a la ciencia de la Administración, concebida en su sentido moderno, son bastante escasas. Esto no debe extrañarnos, ya que, en general, es ésta una nota dominante en relación con los países de régimen administrativo, uno de los cuales es el nuestro. Se explica también de este modo que, en relación con temas como el que se aborda en este libro, se nos hayan adelantado aquellos países de habla española sometidos más directamente a los esquemas y preocupaciones de la mentalidad administrativa norteamericana. Es un hecho que la contribución de Centroamérica y Puerto Rico a estos estudios reviste peculiar importancia. Y, dentro de esta contribución, debe destacarse muy particularmente, por su cuidadosa elaboración y por el rigor con que se afrontan las cuestiones, este libro del profesor MUÑOZ AMATO, del que se anuncia en el prólogo una inmediata versión en portugués.

El plan del libro abarca la publicación

de dos tomos, aunque hasta el momento no tenemos noticia de que se haya publicado más que el que sirve a nuestro comentario. Este primer tomo incluye una primera parte sobre el ámbito, metodología y propósitos de la disciplina, en la que resalta por su interés la discusión relativa al concepto de la Administración pública, concepto fundamentalmente monopolizado entre nosotros por la perspectiva jurídica. La segunda parte contiene el estudio del tema de la planificación y de los presupuestos.

Debe subrayarse la ponderación de criterio que preside en todo momento esta obra y que hace huir al autor de las posturas excesivamente simplistas o unilaterales, como demuestra el hecho de que, al defender la aplicabilidad a la Administración pública de los principios de la organización empresarial, no pierda de vista, sin embargo, las peculiaridades que la Administración pública comporta y la inspiración que la nutre, que la hace aparecer como cosa tan distinta de la Administración privada.

Creemos que la obra es realmente interesante, y nuestras únicas reservas se dirigen a alguno que otro modismo idiomático que suena un poco extraño en nuestros oídos.

F. GARRIDO FALLA

ORTIZ DÍAZ, José: *El principio de coordinación en la organización administrativa*. Publicaciones del Instituto García Oviedo, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, 1956, 108 páginas.

Se ha de reconocer que nuestra literatura científica no se ha preocupado excesivamente por los temas de la organización administrativa. Ni, desde el punto de vista del Derecho, puesto que una buena exposición de la teoría jurídica de la organización administrativa (al modo como lo ha hecho en Italia De VALLÈS) está entre nosotros por hacer, ni desde el punto de vista de los princi-

pios que informan la moderna ciencia de la Administración. De aquí la oportunidad del tema elegido por ORTIZ DÍAZ para iniciar las publicaciones del Instituto García Oviedo, de cuya creación ya teníamos noticia, si bien echamos de menos, precisamente en este volumen, unas palabras de presentación que nos informen adecuadamente acerca de los fines para los que se ha instituido, que reputamos de indudable oportunidad.

Desde las primeras páginas, el autor anuncia que el tema que aborda puede ser tratado, tanto desde el terreno de los principios (el principio de la coordinación administrativa), como desde el de las relaciones orgánicas de coordinación; habiendo de ser tocado en ambos aspectos. Define la coordinación como «aquel principio que tiene por objeto conseguir, mediante la debida coherencia, estructuras adecuadas y actuaciones sincrónicas o jerarquizadas en el tiempo, de los distintos fines, funciones, servicios y órganos o agentes administrativos, la necesaria rapidez y eficacia de la actividad administrativa, evitando la duplicidad de cometidos o las lagunas que pudieran producirse, así como que los efectos de las distintas actuaciones puedan ser total o parcialmente contrarios» (pág. 17). Esta coordinación puede referirse a los fines o a los medios.

Se examinan a continuación los diversos tipos de coordinación, así como las notas típicas que diferencian este concepto de otros afines, subrayándose que la importancia que actualmente tiene el tema de la coordinación es una consecuencia del aumento de competencias estatales que se ha producido con el pase del Estado liberal al intervencionista. De esta forma, la coordinación aparece como preocupación fundamental a tener en cuenta en una posible reforma administrativa, citando el autor casos concretos en que la duplicidad e interferencia de órganos administrativos se deriva de que, en ocasiones, circunstancias excepcionales o de necesidad impusieron la creación de servicios administrativos que perviven aun después de desaparecido el supuesto táctico que los originó, apropiándose entonces atribuciones pertenecientes a otros servicios normales, como

sucede, por ejemplo, en el caso de nuestra Dirección General de Regiones Devastadas o de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

Después de examinar la problemática jurídica de la coordinación, de una parte, refiriéndose a los instrumentos jurídicos de la coordinación (Decretos y Ordenes conjuntas y Ordenes acordadas en Consejo de Ministros), y de otra, examinando los problemas que suscita la impugnación de tales instrumentos jurídicos, el autor termina su trabajo con un examen de los distintos organismos creados en la organización española con fines coordinadores, examen altamente significativo de la importancia práctica que el tema supone y cuyo tratamiento teórico tiene lugar por primera vez con este librito de ORTIZ DÍAZ.

F. GARRIDO

PI SÚÑER, JOSÉ M.^a, y COUZINET, Paul: *La responsabilidad personal de los agentes públicos en relación con los terceros* (en *I Jornadas Francoespañolas de Derecho comparado*). C. S. I. C. Barcelona, 1956. Páginas 7 a 29.

Integrando parte del volumen que recoge las primeras jornadas franco-españolas de Derecho comparado celebradas en Toulouse, aparecen primeramente los informes de los profesores PI SÚÑER y COUZINET, sobre el tema reseñado, que lo fundamentan y desarrollan en la legislación y jurisprudencia de cada uno de los dos países.

PI SÚÑER, tras una referencia doctrinal en la que marca la evolución y modernidad del concepto de responsabilidad del Estado, ya que históricamente a aquél repelía el de soberanía, analiza el derecho positivo español tanto en lo referente a la Administración central como a la local, en la que ve, respecto a la responsabilidad objetiva, mucha mayor amplitud reflejada en la L. de R. L. que

en la legislación general. Hace referencia también a las disposiciones por daños de guerra y estima existen en el Código penal normas que hacen aplicable a la Administración la responsabilidad civil derivada de un delito, a pesar de la Jurisprudencia restrictiva del T. S.

COUZINET toma como fundamento de su trabajo las decisiones del Consejo de Estado y de la jurisprudencia francesa, que en este punto, como en tantos otros, han marcado con su evolución una verdadera pauta en la ciencia administrativa. Núcleo central del problema es la discriminación y reparto de la responsabilidad del agente y de la persona pública, que entraña también una cuestión de competencia, hoy resuelta, no por la propia Administración, sino por un órgano paritario que es el Tribunal de los Conflictos. Refiere el autor su trabajo fundamentalmente a dos problemas: el hecho personal del agente y la posible acumulación de responsabilidades.

Respecto al primero se refiere al cambio que a finales del siglo pasado supuso la aparición del término *fait détachable*, para caracterizar el hecho personal como hecho separable por cualquier circunstancia de la función. Hoy, este término, si no equivoco, se encuentra si al menos superado, y al no aparecer una característica esencial que lo sustituya, analiza, a través de las decisiones jurisprudenciales, los supuestos de infracción penal, hecho intencional, falta grave no intencional e influencia del orden jerárquico sobre la responsabilidad del agente.

Con ocasión de un daño al particular, ¿puede haber, a un mismo tiempo, responsabilidad del funcionario y de la Administración? ¿Puede aquél intentar una doble acción? A estas cuestiones de la posible acumulación de responsabilidades es a lo que COUZINET dedica la segunda parte de su trabajo, señalando cómo hasta bien entrado este siglo era admitido el principio de la «no acumulación», ya que si la esencia del hecho personal es la separabilidad de la función, aquél y el acto de servicio se excluían mutuamente. Sin embargo, a partir de 1918 se abandona decididamente la antigua regla, llegando incluso a señalarse que, cometida la falta, totalmente independiente

de un servicio, en el transcurso del mismo, era responsable la Administración al proporcionar al agente la ocasión de su falta, y en 1949 la Asamblea plenaria de lo Contencioso decide en tres casos que, aun en el supuesto de ser cometida la falta fuera del servicio—automóviles utilizados indebidamente para fines personales—, cabe la responsabilidad de la Administración, pues interviene la idea de que el instrumento de la falta lo ha proporcionado ella.

Como contrapartida se admite la no acumulación de reparaciones, pues la Administración se subroga en los derechos que la víctima ha ejercitado o ejercitará respecto al funcionario, admitiéndose, en 1951, que la persona pública dirigirá contra el agente una orden de reembolso que tendrá efectos ejecutivos. Sin embargo, esta acción sólo podrá ser utilizada para cubrir las consecuencias dañosas de las faltas personales. En otro caso se podría anular la orden irregular de reembolso. Se ha conseguido de esta forma un sistema flexible. Pero es preciso—termina el profesor de Toulouse—que «una responsabilidad de la Administración, cada día más ampliamente abierta, no entrañe en realidad más que una verdadera y muy lamentable impunidad en los agentes públicos».

SEBASTIÁN M.-RETORTILLO

RIBOLZI: *L'azione nel Diritto processuale amministrativo*. Casa Editrice Nuvoletti. Milano, 1955. Pág. 220.

En varias ocasiones, desde las páginas de esta Revista, nos hemos referido al excelente método con que los italianos están comenzando a estudiar el proceso administrativo. Empleando una depurada técnica procesal y sin olvidar la producción de los administrativistas sobre el tema, se han logrado obras tan completas como las de BENVENUTI, ALBINI y tantos otros. Hoy es RIBOLZI, un administrativista, el que lanza un nuevo trabajo, que se une a las brillantes aporta-

ciones de sus antecesores. Y el tema es, nada menos, que uno de los centrales del Derecho procesal: la acción

«Parece vecino el día—dice en el prólogo—en que se podrá afirmar un Derecho procesal administrativo destacado de la esfera del Derecho administrativo, hoy demasiado comprensiva para colocarse al lado del Derecho procesal civil y del Derecho procesal penal.» Y, a decir verdad, con obras como la de RINOLZI podemos decir que estamos en las vísperas de ese día. Porque la misma constituye una auténtica lección—otra más—de cómo debe abordarse un tema de Derecho procesal administrativo. Podrá ofrecer reparos alguna de las conclusiones a que llega. Pero en la perspectiva, método y líneas generales de la obra hay que mostrar la más absoluta conformidad.

Siete son los capítulos en que la obra se divide. El primero, de carácter introductorio, sobre el proceso administrativo en general. El segundo, sobre la acción en el Derecho procesal civil. El tercero,

sobre la acción en el Derecho procesal penal. En estos capítulos se ofrece una acertada visión de conjunto sobre la doctrina procesal civil y penal sobre el tema, premisa indispensable para acercarse a lo que hasta hoy ha sido un tema tratado dentro del Derecho administrativo, aun cuando no falten precedentes entre los procesalistas y entre los administrativistas que han dedicado especial atención al «recurso contencioso-administrativo» y que no hayan dudado en afirmar que estamos en presencia de una auténtica «acción procesal».

Los restantes capítulos (IV, V, VI y VII) se dedican a estudiar, en concreto, la acción en el Derecho procesal administrativo, con especial referencia a los tipos que en el mismo pueden admitirse.

Una lograda monografía, pues, que se une a los *Studi di Diritto pubblico* que edita la Universidad de Milán.

J. G. P.

II.-REVISTA DE REVISTAS

Revista de Estudios Agrosociales

LAMO DE ESPINOSA, E.: *La expropiación forzosa de fincas rústicas por causa de interés social*, págs. 7 a 65.

Con motivo de una enmienda formulada en la Comisión de las Cortes Españolas que estudió el Proyecto de Ley de expropiación forzosa, finalmente aprobado en 16 de diciembre de 1954, se dejó en vigencia toda la legislación especial sobre expropiación relacionada con la colonización agraria. Una especialidad fundamental de esta legislación (artículo 7.º de la Ley de 27 de abril de 1946) es que en estas materias no procede recurso contencioso-administrativo, sino el especial de revisión ante la Sala 5.ª del Tribunal Supremo. El autor, después de exponer las razones que abonan a su juicio esta diversidad de jurisdicciones, estudia, con base a una muy copiosa jurisprudencia, los problemas que cada recurso de revisión plantea; un recurso que hay que considerar como de naturaleza especial, no obstante las analogías que presenta con otras vías.

Ante la parquedad de la legislación en punto a la tramitación de este recurso, el autor entiende que debe aplicarse como supletoria la Ley de Enjuiciamiento civil, concluyendo que la tramitación es análoga «al recurso de casación y más especialmente al recurso de revisión en materia de arrendamientos rústicos».

Como sucede con el recurso contencioso, no todas las cuestiones que plantea la expropiación pueden ser objeto del recurso: así, no lo es la previa de-

claración de interés social de la expropiación. El ámbito de aplicación se contrae, por tanto, al justiprecio, el pago y la toma de posesión. Por estar íntimamente ligados a ellos, la Ley admite también como motivos del recurso el quebrantamiento de las formas del expediente y la injusticia notoria por infracción de preceptos legales. No obstante lo que se ha dicho, el autor entiende que la prohibición de recurso contra la declaración de interés social no impide que pueda discutirse si tal declaración supone una infracción a la excepción contenida en el artículo 9.º de la Ley de 1946 («quedan exceptuadas de expropiación por causa de interés social las fincas cultivadas directa y personalmente y las ejemplares»). Lo que ocurre es que en estos casos el recurso utilizable sería el contencioso-administrativo y no el especial de revisión.

En punto a justiprecio, aparte el exhaustivo estudio que el autor lleva a cabo de la jurisprudencia dictada por la Sala 5.ª, que ha venido a establecer los criterios cardinales en la materia, son interesantes los dos cuadros anexos al estudio que contienen un estado demostrativo de las valoraciones de fincas expropiadas por interés social recurridas ante el Tribunal Supremo, demostrativos de la generosidad y realismo con que las tasaciones administrativas han sido hechas. El resto del trabajo está dedicado, siempre sobre la base de un completo examen de la jurisprudencia, al estudio del procedimiento de evaluación del justiprecio, con estudio específico de los tres métodos de valoración (valor cata-

tral, valor en renta y valor de fincas análogas) y de las diversas circunstancias que influyen en la valoración. En sus consideraciones finales, el autor resume el nuevo sentido de la reforma agraria, que ha perdido su antiguo carácter demagógico, para afirmar el técnico, «entendiéndose por técnico no sólo el agronómico, pues la economía, la sociología y el derecho no dejan de estar presentes».

F. GARRIDO

La revue administrative

Núm. 48; noviembre-diciembre 1955.

CHATENET, Pierre: *A propos de l'anniversaire de l'Ecole Nationale d'Administration*, págs. 589-592.

El pasado mes de octubre se ha cumplido el décimo aniversario de la fundación de la Escuela de Administración francesa. El autor de este artículo, actual director de la Función Pública, pasa revista a la obra realizada por esta institución, deteniéndose en particular en dos problemas clave de su funcionamiento: los de la extensión y método de la selección de sus alumnos. En cuanto a la extensión, parece cumplirse en la actualidad con la amplitud social buscada por los creadores de la Escuela, pero no hay que desconocer la facilidad con que pueden surgir en un momento dado fenómenos de patronazgo. En cuanto al método selectivo, tropieza con la dificultad de tener que preparar para funciones dispares sin menoscabo de la unidad de formación administrativa deseada. Hasta la fecha, y a despecho de muchas críticas poco escrupulosas, la Escuela viene prestando servicios excelentes que habrán de mejorar aún más conforme la experiencia acumulada aconseje las modificaciones pertinentes, a las que la Escuela, en evolución continua, no habrá de negarse.

GABOLDE, Ch.: *Histoire de la Formule exécutoire*, págs. 615-619.

Comienza el autor recabando para el Derecho público el estudio de la cláusula

de ejecutoriedad, como «relación tangible entre el Derecho privado y el constitucional, a través del cual se vislumbra la unidad de la noción de soberanía». A partir de esta concepción, y después de señalar la injusticia que se comete con ella al darla de lado casi sistemáticamente, el autor se detiene en la evolución histórica de la cláusula, desde los *paréatis* del Antiguo Régimen hasta la actual fórmula: «en nombre del pueblo francés...» En lo contencioso-administrativo, la cláusula de ejecutoriedad es un tanto absurda, por cuanto de hecho el Estado no admite la ejecución inmediata de las sentencias ni existen los mismos grados jerárquicos que en la jurisdicción ordinaria. En estas condiciones, la cláusula se reduce a una súplica a la Administración para que ponga a ejecución la decisión adoptada por el Tribunal; y el autor termina reconociendo que la cláusula no es sino un resto de la técnica jurídica más arcaica, que sólo puede justificarse si se admite que el formalismo, según ha sido dicho en esta misma Revista, es una protección contra la arbitrariedad.

M. PEREZ OLEA

Revue de l'administration et du droit administratif de la Belgique

Enero, 1956.

VERSPECHT, J.: *Quelques considérations sur le nouveau statut syndical des agents de l'Etat*, p. 5-13.

Por Decreto de 20 de junio de 1955 se promulgó el nuevo estatuto sindical de los funcionarios belgas, derogando el de 11 de julio de 1949. El presente artículo comenta, en forma de respuestas a supuestas consultas, los puntos más sobresalientes del nuevo estatuto. Comienza por delimitar el ámbito de aplicación del mismo, considerablemente ensanchado con relación al anterior, por cuanto se somete al mismo a todos los que prestan sus servicios a la Administración central, sin la limitación precedente de un mini-

mo de cincuenta horas semanales de servicios al Estado, se incluye a ciertos funcionarios no aludidos por el estatuto de 1949, aunque de hecho se hubiesen sometido al mismo, y en especial se incluye a los funcionarios de los «organismos de interés público» (paracatales), lo que para el comentarista es lamentable. Se examinan después los requisitos de la sindicación, en sus diversos grados jerárquicos, y las funciones de las organizaciones sindicales así creadas, siendo la principal, como es normal, la de intervenir acerca de las autoridades en aras del interés colectivo del personal, o en el del particular de un funcionario. Se crea para ello un Comité general de asesoramiento sindical, directamente adscrito al primer ministro, que reemplaza al Comité interministerial de asesoramiento sindical; un Comité de asesoramiento sindical en cada Ministerio o ente autónomo con más de cien funcionarios, y un Consejo de Personal en cada servicio o grupo de servicios con un mínimo de 25 agentes. La composición de estos órganos da lugar a ciertos reparos, en especial por lo que atañe al Comité general, compuesto por 24 vocales nombrados a partes iguales por las organizaciones sindicales y por el Primer Ministro, de conformidad con el Ministro de cuyo Departamento depende cada vocal. Los miembros nombrados por el Primer Ministro deben tener, por lo menos, el grado de Director, y se subraya que este requisito no constituye precisamente una garantía de conocimiento de los problemas de personal.

El nuevo Estatuto amplía la competencia de estos organismos, que trasciende de las cuestiones propias del personal para entrar en el campo de medidas relativas a la organización de los servicios. El comentarista pone, sin embargo, especial cuidado en recalcar que no se trata de hacer copartícipes a las organizaciones sindicales en la política del Gobierno, sino simplemente de consultarlas respecto de las medidas de orden interno que, a la vista de algunas decisiones, sea preciso adoptar (por ejemplo, supresión o creación de empleos). El funcionamiento de estos órganos se regula meticulosamente, exigiéndose un *quorum*

de asistencia del cincuenta por ciento de sus miembros; pueden elevar consultas y peticiones al Ministro las asociaciones de cada Ministerio representadas en alguno de los Consejos y, caso de serles denegadas, el Ministro ha de exponer la causa en el plazo de un mes. Recíprocamente, los Ministros tienen la obligación, en los casos prescritos por el Estatuto, de consultar con los órganos estudiados las decisiones a adoptar, y si éstos no resuelven en el mismo plazo de un mes (diez días en casos urgentes), el Ministro queda facultado para actuar discrecionalmente. Las elecciones tienen lugar cada cuatro años, y los funcionarios que participan activamente en la vida sindical pueden solicitar un permiso especial por todo el tiempo que precisen para sus funciones. (asistencia a Congresos o reuniones, participación en encuestas o trabajos). Si las actividades sindicales absorben todo su tiempo, se les reputa en activo, no pierden la titularidad de su cargo, y pueden ascender si reúnen las demás condiciones exigidas para ello.

M. PEREZ OLEA

Revista trimestrale di tecnica organizzativa nelle pubbliche amministrazioni

año I, 1954, núm. 4, oct.-dic.

ORCORTE, Angelo: *Impiego di indici di coordinamento e di complicazione nello studio dello snellimento delle procedure amministrative*, págs. 361 a 371.

El autor aborda el agudo problema de encontrar los medios para una mayor simplicidad y rapidez en los procedimientos y actividades en general administrativos. Maneja conceptos de cuño económico (productividad) y relaciona con fórmulas matemáticas los factores del problema (tiempo, complejidad funcional...).

Al estudiar los cuadros funcionales, el entramado de los órganos administrativos, distingue las conexiones de simple información de las de dependencia o dispositivas, y analiza todos los esquemas posibles de dichas conexiones. «La ma-

yor o menor racionalidad o claridad de un cuadro funcional depende esencialmente de la precisa delimitación de las competencias de los órganos singulares, de la determinación exacta de las conexiones de dependencia o informativas, y del modo como queden instituidos y determinados los trámites a través de los cuales estas conexiones deben desenvolverse». Hacer seguir a las informativas el mismo trámite que a las dispositivas supone una notable e innecesaria complicación; de aquí la importancia de distinguirlas.

Con un sencillo cálculo, el autor fija lo que él llama índices de grado de conexidad y de grado de complejidad organizativa, en un cuadro funcional cualquiera. El primero expresa, para un órgano determinado, el número de trámites seguidos por el expediente o asunto hasta llegar a él. El segundo resulta de relacionar el anterior con un coeficiente expresivo de la frecuencia con que se produce la actuación del órgano determinado. La mejor solución organizativa es la que hace mínimo el valor absoluto del índice de complejidad organizativa. Este bagaje técnico, aplicado a una situación concreta, aclara extraordinariamente el problema de las medidas a adoptar para conseguir la mayor agilidad y simplicidad de los procedimientos. Con su recto entendimiento y aplicación, se obtiene el resultado apetecido de un coeficiente mínimo de «pesadumbre» (*pessantezza*) organizativa en un cuadro funcional determinado.

Se exponen a continuación unas relaciones matemáticas entre los anteriores índices y los tiempos empleados en cada trámite. Ellas aclaran los factores de rendimiento y aceleración de las actividades administrativas, cuya puesta en juego permite reducir los tiempos perdidos o eliminar la intervención de órganos innecesarios.

Termina diciendo que el valor atribuible a los precedentes índices y factores no puede ser absoluto, sino indicativo; con la importancia de que ellos descubren aspectos muy descuidados de la actividad administrativa y proporcionan medios de medir los elementos que inciden sensiblemente sobre los costes de

producción, rapidez y oportunidad de la ejecución del trabajo administrativo.

VANNUCCINI, Enrico: *Sistemazione degli uffici e fattore humano*, páginas 371 a 377.

Este artículo encierra interesantes observaciones para los arquitectos de edificios públicos y distribuidoras de sus oficinas. Se estudia el mobiliario y equipo de las mismas, el empleo de los solares más adecuados, la decoración, la iluminación natural y artificial, el acondicionamiento térmico, el aislamiento de ruidos y rumores desagradables, etc. En cada uno de estos puntos, el autor desciende a consideraciones en extremo interesantes, cuales son el efecto psicológico de los distintos colores, la forma más conveniente para escritorios y máquinas de escribir, etc. Todo ello, buscando la mayor comodidad del funcionario que ha de repercutir notablemente en su rendimiento. Termina con estas palabras: «Hay que recordar que la mayor parte de la jornada del funcionario transcurre en su oficina. Hacer acogedor su puesto de trabajo quiere decir aumentar la productividad, satisfaciendo al mismo tiempo las justas exigencias de la personalidad del individuo.»

TARADEL, Alessandro: *Reclutamento e selezione per le carriere direttive*, págs. 377 a 386.

Hay muchas y varias razones para cuidar celosamente los sistemas de reclutamiento y selección de funcionarios para las carreras directivas. La actual coyuntura ofrece una imperiosa: la necesidad de disponer de cuadros verdaderamente capacitados para realizar con eficacia una completa reforma de la Administración.

Los dos grandes fallos, a juicio del autor, en el sistema actual, son: el defecto de organización general, de planificación, y la inadecuación y el atraso de las pruebas de examen. El autor propone como remedio de este último la aplicación del sistema de *test*. Ofrece esta definición del *test*: «una prueba o se-

ric de ellas a las cuales se somete un individuo o grupo de individuos, con el propósito de determinar cuál sea su grado de capacidad frente a otros individuos o grupos, respecto a unos *standards* precisamente establecidos sobre la base de los resultados obtenidos operando sobre un grupo de otros individuos». Son infinitos los tipos posibles de *tests*. El apropiado para los aspirantes a ingreso en la carrera directiva no será uno específico para medir la inteligencia har-to probada en graduados universitarios, sino aquel que indague preferentemente sobre las cualidades intelectuales del candidato en cuanto al uso de la escritura como vehículo expresivo y a su capacidad para servirse del razonamiento abstracto. Sólo los que en este *test* manifiesten hallarse al nivel *standard* predeterminado podrán pasar a la prueba escrita encaminada a comprobar su preparación cultural en el campo específico de las materias atinentes a la Administración pública. La prueba oral, a la que sólo tendrán acceso los que hayan superado la anterior, tendrá eminente carácter de entrevista para descubrir en qué sector de la función pública puede ser mejor empleada la capacidad del examinado.

La introducción de los *tests* presupone una radical reorganización del sistema actual en busca de una decidida centralización de todos los servicios relativos a selección y reclutamiento de funcionarios para las carreras directivas (o sea, algo semejante al *over all control* que funciona en los Estados Unidos).

La actual falta de control eficiente y una organización centralizada en esta materia se manifiesta en el amparamiento por las industrias privadas de los mejores elementos. En la fuerte concurrencia para la oferta de empleo a las *élites* de los graduados, el Estado desaprovecha lastimosamente sus posibilidades y el resultado es que a él llegan sólo los que quedan fuera de las organizaciones privadas. Los resultados de esta situación no son desastrosos en el bajo nivel de ocupación que existe entre los intelectuales, el cual permite que lleguen buenos elementos a los concursos para la función pública. A pesar de lo cual las condicio-

nes actuales son fuertemente desventajosas para la Administración y, consiguientemente, para los intereses generales.

La selección debería hacerse de forma que pudiesen participar todos los potencialmente idóneos, o sea sin exigir a los aspirantes una preparación especial y fatigosa, que se añade a la que han acreditado en sus exámenes de la Universidad. Después de éstos, la selección tiene por objeto admitir a *los mejores entre los mejores*. La colocación de los admitidos puede llegar en época posterior a la de la selección cuando las varias Administraciones tengan necesidad de personal para funciones directivas si en ese intervalo los admitidos no han perdido su idoneidad. El autor nos habla luego de un sistema de selección que funciona con éxito en los Estados Unidos, y es la realización práctica de la teoría propugnada por él. Se trata del *Junior Management Assistant Program (JMA Program)*. Consiste en lo siguiente: antes del final del último año de la carrera, los estudiantes son sometidos a una prueba a la cual pueden concurrir todos los que hayan tenido buena calificación en materia de Administración, basada exclusivamente en *tests* de capacidad de expresión de razonamiento abstracto y cuantitativo. Los que la superan pasan a otra escrita en la que han de desarrollar unos temas con posibilidad de elegir entre materias político-económicas y administrativas y organizativas. Los vencedores pasan a la prueba oral del coloquio o *interview*. Los declarados idóneos (cerca del 5 por 100 de los participantes) quedan inscritos en un Registro, al cual acuden todas las entidades gubernativas para cubrir sus vacantes de puestos directivos. Hay que hacer notar que no es el *JMA Program* el único medio de ingresar en las carreras directivas: existen también oposiciones y concursos para ello.

Termina proponiendo la aplicación del sistema americano, con la cual y la realización de la reforma administrativa en curso, espera en breve plazo una Administración pública satisfactoria. Este sistema de selección supondría la abolición de los actuales concursos (oposiciones) convocados por las distintas Administraciones sin control estatal, ya que a todas

BIBLIOGRAFÍA

se impondría la obligación de cubrir sus vacantes de puestos directivos con los declarados idóneos en la selección nacional. Las otras pruebas de selección deberían ser permitidas sólo excepcionalmente, en caso de insuficiencia del sistema expuesto. Naturalmente, la llamada «selección nacional» habría de centrarse sobre las Facultades de estudios jurídicos político-sociales, administrativos y económico-comerciales.

Los hechos y las ideas.

En este apartado, y bajo el título *La Administración estatal rusa* (sesión de 25 de abril de 1954 del Soviet de las Nacionalidades) (págs. 431 a 432), publica la revista unas interesantes declaraciones del Primer Secretario del Partido, Krusúov: «Para progresar con éxito es necesario mejorar continuamente el trabajo del aparato estatal. El aparato estatal soviético ha obtenido indudablemente grandes éxitos en la resolución de los problemas de la construcción económica y cultural. Pero, frente a tales éxitos, no pueden ocultarse graves deficiencias. Hemos creado la corruptela de que el centro de gravedad del trabajo de muchos órganos no consiste en la labor organizativa, sino en la acumulación de enorme cantidad de direcciones, jerarquías, informadores, asambleas y conferencias que distraen a la gente del trabajo real.

GONZALEZ GALLARZA

Die Öffentliche Verwaltung

Febrero 1955.

FORSTHOFF, Ernst: *Die Kostenlast bei der Wiederherstellung kriegszerstörter Kreuzungsanlagen von Schiene und Strasse* (El coste de reconstrucción de cruces de ferrocarril y carretera).

El artículo trata de un problema actual en Alemania, ya que la reconstrucción de los numerosísimos cruces de ferrocarril y carretera destruidos por la guerra da lugar a muchos litigios.

El autor basa su estudio en el Reichsgesetz (ley del Reich) del 4 de agosto de 1939 sobre esta materia y las sentencias del Tribunal Supremo de Administración de Prusia.

Para estudiar en qué medida la Ley de cruces del 4 de agosto de 1939 ha eliminado el derecho anterior, el autor se refiere al fin y al contenido de la Ley. El fin de la Ley es «tomar medidas severas» para eliminar obstáculos de cruces (pasos a nivel, etc.); en este sentido la Ley reglamenta las nuevas construcciones y modifica las obras de cruce ya existentes.

En el primer caso, la Empresa constructora (explotadora) ha de cargar con todos los gastos, y en el segundo, cada participante del tráfico (Ferrocarril y Obras Públicas de Carreteras) pagarán por mitad.

El autor sostiene que esta Ley regula sólo una parte de la materia, es decir, la construcción y modificación; por lo demás, las leyes de las distintas provincias o países (Länder) siguen en vigor.

La construcción está considerada por la Ley como un proceso realizado una sola vez, mientras que el deber de entretenimiento es permanente, incluyendo (integrando) la permanente responsabilidad por el estado del objeto. Por lo tanto, la reconstrucción se adapta más al entretenimiento (conservación) como deber permanente que a la construcción. Esta misma opinión la sostiene también el Tribunal de Administración bávaro con la sentencia del 31 de agosto de 1951, en la que se dice «que el deber del entretenimiento (basado en la Ley) incluye la obligación de reconstruir el puente destruido por la guerra; por lo tanto, los gastos de la reconstrucción, según el artículo 8.º de la Ley de cruces, deben cargar con los gastos de entretenimiento». Resumiendo: cada parte (Empresa) ha de reparar su vía de comunicación.

Puesto que la Ley respeta como reglamentos acuerdos entre las partes en cuestión, se ha mantenido para todas las obras de construcción de cruces construidas antes de la entrada en vigor de la Ley la situación jurídica anterior, de manera que, respecto a las instalaciones de ferrocarril, sirve de norma el Derecho

de Ferrocarril, y respecto a las carreteras y puentes, el Derecho de Carreteras. En todo caso, corresponde el deber de reconstrucción al encargado del entreténimiento.

El autor concluye el artículo refutando las teorías de Grewe y Marschall, que llegan a un resultado diferente.

S. MORO

Deutsches Verwaltungsblatt

Febrero 1955.

WERNER: *Die Grenzen eines richter-gesetzes.*

En el Estado democrático, que admite la existencia de órdenes preestatales, no puede el legislador regular sobre la esencia de las profesiones. Por tanto, una Ley judicial—que ha de ser dictada por mandato constitucional—ha de ser una ley periférica, que no puede resolver los problemas fundamentales de la Magistratura.

Mientras se piense que el Juez debe ser técnico en Derecho, cosa natural en Occidente, su historia dependerá de la relación entre juristas y Estado. En el momento actual, ésta no es muy cordial. El positivismo, resultado de una alianza entre juristas y poderosos, está desacreditado, y en nuestros días asistimos a una nueva manifestación de eterno retorno del Derecho natural, no limitado ya a las cátedras, sino abarcando todo el frente jurídico.

La inseguridad de las relaciones entre el Estado y los juristas se refleja en la desconfianza y recelo con que se tratan los tres Poderes del mismo. Por su parte, ciertos ciudadanos ven en la Magistratura una defensa contra el arbitrio parlamentario, y otros, una manifestación más de la burocracia prepotente e inútil.

De todo ello, ¿no se deduce que los problemas afectantes a la profesión judicial no están maduros para su regulación legal?

S. MORO SERRANO

Neue Juristische Wochenschrift

Junio 1955.

GANSCHÉZIAN - FINCK, Dr.: *Abbruch und ausschachtung von ruinen*, páginas 934-938.

Después de la segunda guerra mundial, Alemania tuvo que enfrentarse seriamente con el problema de su reconstrucción, ya que la mayoría de las ciudades habían quedado en ruinas. La escasez de materiales de construcción obligó al pueblo alemán a utilizar los materiales que no habían quedado destruidos en la contienda.

Muchos edificios ruinosos que constituían un peligro para la seguridad colectiva han sido echados abajo con el fin de evitar que se produjeran desgracias personales. La policía administrativa es la autoridad competente en este campo, y las medidas que adopte no han de ir encaminadas a lesionar las facultades de los propietarios de fincas ruinosas, sino a la consecución de la máxima seguridad pública. Los materiales susceptibles de aprovechamiento han venido a ser como la justa compensación debida a los propietarios por los daños sufridos durante la guerra. Los Tribunales se ocupan en determinar la indemnización que se les debe por la utilización de sus materiales. El usuario de los mismos incurre no sólo en el deber de pagar su precio, sino que al mismo tiempo se hace responsable de los daños que su propietario experimente con motivo de la utilización de esos materiales según el art. 839 del B. G. B. Los daños a los que se refiere este artículo son los que padece el propietario al no poder arrendar los pisos de su finca. No se puede causar ningún daño al propietario y, por tanto, no se derivará ningún deber de indemnizar cuando el derribo alcance sólo a materiales que económica o jurídicamente carezcan de todo valor.

El propietario de las ruinas es el que ha de probar el supuesto de hecho en el que se apoya la petición de indemnización elevada al Ayuntamiento. Para ello sólo cuenta con algunos testigos, familiares o vecinos, cuyos asertos sobre hechos ocurridos hace diez años gozan de un va-

BIBLIOGRAFÍA

lor muy relativo. Por otro lado, los Ayuntamientos poseen actas en las cuales consta una exposición detallada de los hechos con sus circunstancias que permiten al propietario una mejor defensa de sus intereses.

ANTONIO MORO

Revista do serviço publico

Río de Janeiro. Vol. 67, núm. 1. Abril, 1955.

JUÁREZ TAVORA, general: *Racionalização administrativa do Brasil*, páginas 5-17.

El autor establece un ambicioso proyecto de racionalización administrativa del Brasil, estudiando los presupuestos básicos de la reforma, entre los que figuran, en el plano de la organización general del país, una colaboración más intensa entre los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial, la reorganización territorial y funcional de las esferas federal y local, y la reestructuración de la Presidencia de la República, que en la actualidad es un organismo excesivamente poderoso y absorbente, gracias, en parte, a la creación de órganos directamente vinculados a aquélla, a pesar de la importancia y trascendencia de sus fines. De aquí se sigue la necesidad de una completa revisión de los Ministerios y la instauración de una política de personal de la función pública más acertada que la que se ha seguido hasta el presente.

Vol. núm. 2. Mayo 1955.

SILVA, Benedito: *A moderna administração de pessoal*, págs. 216-240.

En este artículo se comprende, junto con una introducción del profesor SILVA, una «Memoria» presentada en el primer Seminario sobre personal de la Administración pública celebrado en Nueva York en 1950-51, bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Esta Memoria comprendía ochenta y una conclusiones, repartidas en diez apartados dedicados, respec-

tivamente, a la organización y funciones de los servicios del personal; posición jerárquica y salarios; selección y admisión de funcionarios; métodos de control y valoración de los funcionarios; disciplina; retiro; ascenso; destinos; sistemas de *training*; estabilidad de los cargos; asistencia y seguridad del funcionario ante la enfermedad; jornada de trabajo, y vacaciones y ausencias retribuidas.

De este enunciado se desprende la amplitud de los problemas abordados por los redactores de la Memoria, así como la imposibilidad en esta reseña de dar cumplida cuenta de las soluciones apuntadas, todas ellas de gran interés y muchas dignas por su novedad de un más detenido estudio.

Vol. 67, núm. 3. Junio 1955.

CAMPOS, Wagner Estelita: *Racionalização administrativa do Brasil*, páginas 386-417.

El autor pasa revista a los diferentes proyectos efectuados para la racionalización administrativa del Brasil, y establece los puntos de contacto y las diferencias entre ellos, llamando la atención sobre el valor sintomático de algunos problemas vigentes cuya solución es imprescindible, como, por ejemplo, las desigualdades de remuneración entre los funcionarios del Municipio de Río de Janeiro y los del Gobierno federal. Termina afirmando la preeminencia de los valores morales sobre los materiales, lo que en estas cuestiones suele olvidarse demasiado.

M. PEREZ OLEA

The Annals of the American Academy of Political and Social Science

Septiembre 1956.

Está dedicado el número de septiembre de *The Annals* al *Office of the American Presidency* porque—explica SIDNEY HY-

NAN en el prólogo—se ha juzgado oportuno, en momento en que la nación se prepara para la futura elección y vive pendiente de la figura de los candidatos y de sus promesas electorales, dedicar alguna atención al problema más prosaico, pero no menos importante de qué es realmente la Presidencia americana.

¿Qué lugar ocupa la Presidencia en la vida de América y del mundo? ¿Qué se espera de ella? ¿Tiene unos poderes y una estructura realmente adecuados a su misión?, y, en caso contrario, ¿qué modificaciones deben efectuarse? Estas han sido las cuestiones planteadas. Cada una interfiere con las restantes y es susceptible de muy diversas consideraciones. Los trabajos con que se las responde (catorce en total) están agrupados bajo los siguientes epígrafes: *Los Presidentes y la Presidencia*, *La actividad ejecutiva*, *La actividad legislativa*, *Relaciones con los poderes legislativo y judicial*, *El Presidente en las relaciones exteriores* y *Los excesos de la Presidencia*, y constituyen una aportación de indudable interés no sólo para los Estados Unidos, sino para el resto del mundo, si consideramos el papel que este país representa en la política internacional, y el hecho indudable de que la historia política de cualquier Estado en los últimos tiempos tiene, precisamente, como tema central, la lucha por la constitución de un Poder Ejecutivo a la vez fuerte y responsable.

W. KOENIG, Louis: *El hombre y la institución*. Págs. 10 a 15.

El profesor KOENIG, de la Universidad de Nueva York, nos da en este breve trabajo, incluido en el epígrafe *Los Presidentes y la Presidencia*, una visión panorámica, apretada y clarísima, de las relaciones entre el titular y el cargo, sus problemas y las posibles soluciones.

Si en cualquier órgano ejecutivo hay siempre dos términos a considerar, el funcional y el humano, se encuentra este último notablemente acentuado en el caso de la Presidencia americana. La mínima estructuración institucional permite al Presidente una libertad de acción

inconmensurablemente mayor que la del primer Ministro francés o el Premier británico, lo cual presenta, junto a indudables ventajas, no pequeños inconvenientes. A cambio, por ejemplo, de la libertad con que, respecto a su gabinete, el Presidente actúa, le faltan en absoluto recursos para lograr en la Cámara el apoyo de su partido y está sujeto a derrotas inconcebibles en otros países.

Las relaciones entre el Presidente y el mínimamente regulado cargo no están por ello exentas de problemas. En realidad constituyen un problema permanente que ya preocupó a los Foundings Fathers, quienes, obsesionados por el «Gobierno personal» de Jorge III, cuajado de desatinos, extravagancias y corruptelas, ensayaron varios métodos y optaron, finalmente, por el actual, en la esperanza de que el colegio electoral efectuaría una selección de los candidatos más idóneos y con el pensamiento de que un Poder legislativo igualmente fuerte frenase los posibles extravíos de la Presidencia.

Tras ciento sesenta y siete años de experiencia, el problema sigue en pie, y aunque el historial de la Presidencia tiene nombres del relieve de WASHINGTON, JACKSON, LINCOLN, WILSON y LOS ROOSEVELT, presenta también casos desastrosos, como los de COOLIDGE o BUCHANAN.

Como ha dicho CORWIN, lo que la Presidencia en un determinado momento sea depende en gran parte de quien sea el Presidente.

El Presidente es la indiscutible primera figura del país; todo cuanto haga o diga es materia segura para la primera plana, y esta posición de preeminencia debe justificarse con una actividad que esté realmente a su altura. Diversos medios se le ofrecen al Presidente para la realización de esta actividad. Es, en primer lugar, la facultad de proponer leyes, o, aún mejor que facultad, obligación, cuya inobservancia fué criticada a EISENHOWER en la primera época de su Administración. Pero no es sólo esto: el Presidente tiene a sus órdenes inmensos recursos financieros y la actividad de millones de funcionarios civiles y militares que él debe utilizar según sus preferen-

cias políticas y sus especiales talentos, y aun esto tampoco agota el campo de acción del Presidente, que tiene también la función de concertar los encontrados intereses de distintos sectores del país, de lo cual muchos Presidentes (WASHINGTON, MAC KINLEY, F. D. ROOSEVELT, entre otros) han sacado medios para afirmar su posición o la de su partido, o puede erigirse en censor moral y social del país, como hicieron Teodoro ROOSEVELT y su pariente y sucesor, F. D. R., que llegó a definir la Presidencia como un «puesto de liderazgo moral», y cuyo New Deal como una cruzada moral debe entenderse.

Las crisis económicas y bélicas han incrementado en nuestro siglo el papel personal del Presidente, cuya figura se ha hecho familiar en los hogares merced a los medios técnicos. Teodoro ROOSEVELT en la radio y EISENHOWER en la televisión han realizado una labor de la que obtuvieron inestimable fuerza política, y unido esto a la competencia propagandística con la U. R. S. S., a la «diplomacia personal» e incluso a la lucha por el apoyo de la opinión frente a los grandes oligarcas en la esfera interna (recuérdese, por ejemplo, la lucha entre TRUMAN, el dirigente sindical John L. LEWIS y los directivos de la Unión de Ferrocarriles A. F. WITNEY y Alvanley JOHNSTON) hacen que la figura humana del Presidente se agigante más y más.

De los treinta y tres hombres que han ocupado la Presidencia, algunos han sido grandes políticos; unos cuantos han sido calificados de Presidentes «fuertes», y, aunque no ha sabido ningún dictador ni ningún déspota, sí ha tenido que sufrir la nación presidentes indolentes o ciegos a la realidad. Actualmente, junto con el aumento de importancia del factor personal, parece que amenaza una vuelta a la mediocridad. Una sonrisa agradable y un tono de voz melifluido pueden obrar maravillas para el candidato, que dispone de la televisión para acercarse a unas masas que, en las incertidumbres de nuestra era atómica, buscan al «padre» y están prontas a juzgar por apariencias, prescindiendo de la auténtica realidad.

Frente a esta amenaza de mediocridad no cabe otro medio que la institución.

Institución es un término amplísimo en el que cabe todo. Poderes legales, recursos financieros, organización burocrática, costumbres, protocolo y precedentes componen un todo a través del cual se hace efectiva la responsabilidad del Presidente.

Pero la institución no tiene sólo esta función responsabilizadora; es también un arma, un medio de ayuda. Los precedentes sentados por los presidentes «fuertes» obran en favor de sus sucesores menos dotados, e incluso la misma gigantesca responsabilidad tiene un efecto multiplicador del que LINCOLN y POLK son casos ejemplares.

La institución, la Presidencia, no es, desde luego, un órgano estático hasta el punto de que podemos hoy, a partir de T. ROOSEVELT sobre todo, hablar con entera propiedad de la «moderna Presidencia»; su estructura se ha perfeccionado, muy especialmente, con la creación de la plana mayor de la Presidencia, iniciada en 1921 con la Oficina del Presupuesto, enormemente ampliada bajo la Administración de F. D. ROOSEVELT y que, después de la segunda guerra mundial, se ha visto incrementada con un gran número de organismos, tales como el Consejo de Seguridad Nacional, el Consejo de Asesores económicos, la Oficina para la Movilización de la Defensa, etc. Además, las Administraciones de TRUMAN y EISENHOWER han ofrecido un renacer del Gabinete.

Junto a la Plana Mayor y completando la nueva estructura de la Presidencia, ha establecido la costumbre una obligación de dirigir al Congreso, en ocasiones determinadas (Mensaje del Presupuesto, Informe económico y Mensajes especiales), propuestas legislativas y programas políticos que harían hoy imposible la inactividad de un Calvin COOLIDGE.

La Plana Mayor no está, en absoluto, libre de defectos. Puede errar, desfallecer o caer en la rutina; debe estudiarse y mejorarse constantemente, y, para ello, es necesario prestar a sus tareas la misma atención, por lo menos, que a las de la Presidencia se concede.

F. RUBIO LLORENTE

Public administration

Vol. XXXIII. Invierno, 1955, páginas 359-472.

ROBINSON, Kenneth: *Selection and the social background of the Administrative class*, p. 383-388.

El autor comenta los resultados a que ha llegado el profesor KELSALL en un estudio sobre el origen social de los miembros de la *Administrative Class*—el grado más elevado de la Administración inglesa—. Rechaza, en primer término, la aseveración de este último, conforme a la cual «es estar ciego el no darse cuenta de que los nombramientos son hechos por altos funcionarios que, conscientemente o no, tienden a favorecer a los que provienen de su propio estamento». Parece ser, en efecto, que, a juicio de este autor, el *Civil Service* se halla más o menos dividido en castas, división que se mantiene artificiosamente mediante una auténtica discriminación social que tiene lugar durante la selección de los funcionarios: en particular subraya el trato ventajoso que reciben en las pruebas de admisión los universitarios de Oxford y Cambridge, lo que, por otra parte, constituye un lugar común en las críticas al sistema de selección del *Civil Service*. A su vez, el profesor ROBINSON (de la Universidad de Oxford) rechaza estas acusaciones, y a la pregunta formulada por un tercero («prosigue la preponderancia de Oxford y Cambridge en la *Administrative Class*. ¿No será esto debido a que la mayoría de los miembros del Tribunal proceden de estas Universidades?»), responde: «Las críticas contra la superioridad de Oxford y Cambridge en el *Civil Service* prosiguen. ¿No será debido a que la mayoría de los críticos son, como lo han venido siendo, personas ligadas profesionalmente con alguna otra Universidad?»

En cualquier caso, tanto el artículo de

ROBINSON como el trabajo que lo motiva, demuestran un interés social por la constitución de la Administración y la honestidad de sus componentes envidiable y digno de ser imitado.

WADE, H. W. R.: *Are Public Inquiries a Farce?*, págs. 389-394.

Se pregunta el autor la trascendencia práctica de las encuestas realizadas habitualmente antes de la implantación de un servicio público o de la reforma del mismo. La orden ministerial por la que se crea o se modifica éste no puede ser promulgada hasta que se haya celebrado la encuesta correspondiente entre las personas afectadas. Contra la irrelevancia de tales encuestas se alzaba ya Lord HEWART en su famoso *The New Despotism*, y el autor parece confirmar la vigencia de esta crítica. El Ministro competente es aquí juez y parte, pero además un juez ausente, representado por un delegado que le eleva una Memoria al final de la encuesta, y que puede hacer caso omiso—y la maledicencia popular afirma que es lo corriente—de todo lo dicho en el curso de la misma. La encuesta pierde así todo lo que podía tener de proceso terminado por una decisión objetiva, para convertirse en un vulgar acto administrativo adoptado discrecionalmente por una parte interesada.

Para salvar este inconveniente, el autor propone, siguiendo las recomendaciones del *Minister's Powers Committee*, la publicidad de las encuestas, siguiendo el sistema establecido en Norteamérica por la *Federal Administrative Procedure Act* de 1946, que, a su juicio, puede llegar a crear dentro de la Administración estadounidense un cuerpo judicial análogo al Consejo de Estado francés.

M. PEREZ OLEA

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

COLECCION «ESTUDIOS DE ADMINISTRACION»

I. FERNANDO GARRIDO FALLA: *Las transformaciones del régimen administrativo*. Madrid, 1956.

«La lectura de este volumen nos induce a considerar cómo el continuo progreso de la doctrina jurídica y las continuas y nuevas necesidades a que atiende el Derecho administrativo imponen una indeclinable obligación a los estudios de adecuar constantemente aquel Derecho para que pueda siempre cumplir mejor su importante función en la vida de los ciudadanos y de la Administración pública.»

(G. CATALDI, en «Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico», 1955, fascículo 2-3.)

«... le calificamos de oportuno y técnico, demostrando el autor conocimientos amplios, inquietud por los problemas extranjeros y utilización de los conceptos a que nos tiene acostumbrados la doctrina italiana y francesa...»

(GARCÍA-TREVIJANO, en «Rev. de Admón. Pública», núm. 13, 1954, pág. 277.)

II. JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ: *La sentencia administrativa. Su impugnación y efectos*. Madrid, 1954, págs. XI y 354.

«El autor ha realizado en este libro un estudio serio que, a su vez, constituye un esfuerzo valioso en la consideración —con empleo de una técnica predominantemente procesalista— de importantes problemas que plantea el proceso administrativo.

(BARBÉ, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales». Montevideo, VI, núm. 4, pág. 907.)

«El libro constituye un verdadero modelo de cómo enfrentarse, valga la frase, con los Derechos procesales desde el Derecho procesal.»

(ALONSO OLEA, en «Cuadernos de Política Social», núm. 23, página 170).

«Un admirable estudio de conjunto en el que la investigación alcanza a todos los rincones y agota las posibilidades de lugares inexplorados.»

(CABELLO, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», números 324 y 325, pág. 384).

III. FERNANDO SÁINZ DE BUJANDA: *Hacienda y Derecho. Introducción al Derecho Financiero de nuestro tiempo*. Madrid, 1955, 505 páginas.

«El volumen tiene el más grande interés para los estudiosos de Hacienda Pública de todos los países del mundo, en sus aspectos jurídico, económico y político, tanto por la modernidad de los puntos de vista y de los principios de que arranca, como por la marcada originalidad del método de trabajo.

El Profesor SÁINZ DE BUJANDA ha establecido sólidos cimientos para construir el edificio científico del Derecho Financiero. Por sus ideas, por la originalidad del esquema, por el material que contiene, el volumen producirá la meditación de todos los estudiosos.»

(Prof. CESARE COSCIANI, Catedrático de Hacienda Pública en la Universidad de Florencia, en Rivista «Moneta e Credito», Roma.)

«Los atormentados problemas del Derecho Financiero se examinan en esta interesante obra del Prof. SÁINZ DE BUJANDA, con amplitud de doctrina, con riqueza de información, con perfecto conocimiento de la legislación financiera internacional y particularmente de la literatura financiera italiana, francesa y alemana.»

(Prof. LELLO GANCEMI, Catedrático de Hacienda Pública en la Universidad de Nápoles, en Rivista «Studi Economici», Napoli, julio-agosto 1955, pág. 357.)

«Quien consulte este volumen recibirá información sobre todas las instituciones antiguas y modernas, especialmente de las ibéricas, aparte de referencias precisas de autores y de instituciones de todos los países que se tratan en esta obra.»

(Prof. BENVENUTO GRIZIOTT, Catedrático de Hacienda Pública de la Universidad de Pavia, en «Rivista di Diritto Finanziario e Scienza delle Finanze», 199, septiembre, pág. 297.)

«El capítulo VI, titulado «Organización política y Derecho Financiero», en el que se estudia el origen y la evolución del principio de legalidad, en el cuadro de los principales tipos de organización política, constituye, tanto desde el punto de vista de la calidad, como de la cantidad, la pieza maestra de este libro.»

(Prof. J. G. MERICOT, Catedrático de Hacienda Pública en la Universidad de Burdeos, en «Revue de Science et Legislation Financiere», París, octubre-diciembre 1955, pág. 858.)

IV. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *Dos estudios sobre la usucapión en Derecho Administrativo*, 203 págs. Madrid, 1955.

«Este libro puede señalarse como una prueba concluyente de la excelencia del método histórico y servir de ejemplo para su utilización... se hace un estudio tan detenido y cuidado de la prescripción inmemorial que, sin vacilaciones, puede recomendarse como lo mejor que modernamente se ha escrito sobre este tema.»

(FEDERICO DE CASTRO, en «Anuario de Derecho Civil».)

«Del repertorio de instrumentos con que el autor trabaja rezuma un no sé qué profundamente clásico, una dependencia sugestiva de las grandes líneas de fuerza que han conducido históricamente la elaboración científica del Derecho; la jurisprudencia romana, la canonística, el «mos italicus» y la gran tradición de la glosa patria sepultada un por la dogmatización de nuestra ciencia jurídica. Pero, sobre todo, sería injusto no conceder a las posibilidades apuntadas en estos trabajos la fecunda oportunidad de ratizar una nueva línea en la elaboración del Derecho Administrativo... Trabajos como estos, pueden reintegrar la elaboración científica del Derecho Administrativo a la verdadera función del saber del jurista.»

(JESÚS FUEYO, en «Revista de Administración Pública».)

«Es una muestra excepcional este trabajo de lo que pueden enseñarnos los jóvenes numerosos especialistas del Derecho Administrativo español.»

(R.-C., en «Moneda y Crédito».)

«Su rigor metódico es una lección.»

(E. BORRAJO, en «Anuario de Historia del Derecho Español.»)

7. JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ: *Derecho procesal administrativo*. Prólogo de Jaime GUASP. Tomo primero. Madrid, 1955, pág. 485.

«La obra de GONZÁLEZ PÉREZ, a juzgar por su volumen primero, constituirá labor de gran valía científica por sus elementos expositivos de opiniones recogidas y análisis de ellas.»

(CASCOÓN Y MARÍN, en «Revista de Estudios de la Vida Local», núm. 83, pág. 801).

«Un trabajo excelente, debidamente sistematizado y de consulta y estudio indispensable para los que se dedican a una disciplina jurídica.»

(CARMONA ROMAY, en «Revista de la Universidad de la Habana», números 118-123, pág. 507.)

«El Tratado de GONZÁLEZ PÉREZ, que así merece llamarse, tanto por su extensión como por su índole sistemática y su solidez constructiva, constituye un acontecimiento en la evolución de la literatura procesal administrativa en España.»

(ALCALÁ ZAMORA, «Revista de la Facultad de Derecho de México», núm. 22, pág. 221.)

«Estamos plenamente convencidos de encontrarnos ante la obra maestra del Derecho procesal administrativo.»

(ARAGONESES, «Revista de Derecho procesal», XI, núm. 4, página 725.)

«Obra meritoria y útil, no sólo a los españoles que quieran adentrarse en el campo del Derecho administrativo, sino también a todos los estudiosos de este ramo de la ciencia jurídica.»

(ROEHRSEN, «Rassegna dei Lavori Pubblici, III, núm. 10, página 561.)

VI. FERNANDO GARRIDO FALLA : *Régimen de impugnación de los actos administrativos*. Madrid, 1956.

«Confirma la publicación de la obra de GARRIDO FALLA lo que reiteradamente se ha consignado en esta REVISTA sobre su preparación para el estudio de problemas administrativos fundamentales, obra muy digna de estima por su intensidad científica y las notas prácticas en materia tan importante...»

(GASCÓN Y MARÍN, en «Revista de Estudios de la Vida Local», núm. 86, 1956, pág. 265.)

VII. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA : *Los principios de la nueva Ley de Expropiación Forzosa (Potestad expropiatoria. Garantía patrimonial. Responsabilidad civil de la Administración)*, 321 páginas. Madrid, 1956.

Representa, a nuestro juicio, un estudio acabado y completo de la responsabilidad civil de la Administración hecho a la luz de las más modernas corrientes doctrinales y con sutil manejo de conceptos jurídicos... Los temas clásicos en materia de responsabilidad... aparecen tratados en la obra que comentamos en forma verdaderamente sugestiva... Libro que por su factura y por las dotes que descubre en el autor reafirma nuestra esperanza en la tarea renovadora de la disciplina jurídico-administrativa que han emprendido GARCÍA DE ENTERRÍA y otros valiosos y jóvenes cultivadores de la Ciencia y del Derecho de la Administración española.»

(RODRIGO URTA, en «Revista de Derecho Mercantil».)

«El mérito de la monografía de GARCÍA DE ENTERRÍA no está tanto en el primer trabajo importante dedicado a la Ley, cuanto en que por sus calidades va a resultar sumamente difícil superarla... Una obra que ella misma es un puro ejemplo de rigor y originalidad... Estamos en presencia de un importantísimo trabajo que teóricamente excede de un simple comentario a un texto legal determinado... El libro desborda así los límites de su título para convertirse en uno de los de manejo más necesario para comprender el actual sistema de Derecho Administrativo.»

(F. GARRIDO FALLA, en «Revista de Estudios de la Vida Local».)

«El análisis es de rigor y delicadeza sumas... Basta para justificar un trabajo y para acreditar la valentía y la honradez de quien lo acomete; sin duda hubiera sido mucho más sencillo, más lucido y más extenso escribir unos comentarios a la Ley de Expropiación Forzosa, y por esto precisamente hay que atribuir todo su valor a la investigación científica frontal de los principios, sobre todo cuando éstos resultan ser piezas nastras del Derecho administrativo. Con este su estudio, GARCÍA DE ENTERRÍA da un nuevo y seguro paso por una vía que ha de llevarle a la construcción de un gran sistema de Derecho Administrativo; sus anteriores trabajos nos autorizan a esperarlo y éste nos obliga a exigirselo.»

(M. ALONSO OLEA, en «Cuadernos de Política Social».)

«Con impecable técnica y depurado estilo, que es de una jugosidad y espontaneidad realmente envidiable, GARCÍA DE ENTERRÍA nos ofrece en 321 páginas un resumen certero de los problemas fundamentales de una institución jurídica cuya historia arranca del acta de nacimiento del constitucionalismo moderno. La obra de GARCÍA DE ENTERRÍA constituye un rico aporte a la bibliografía jurídica internacional y representa, además, una oportuna advertencia a los reformadores de nuestra arcaica legislación, de que no deben perder de vista el movimiento renovador que realiza la nueva generación de profesores españoles.»

(ALVAREZ TABIO, en «Repertorio Judicial», La Habana, julio de 1956.)

VIII. ENRIQUE SERRANO GUIRADO: *Las incompatibilidades de autoridades y funcionarios*. Madrid, 1956, 216 págs.

(Acaba de aparecer.)

IX. ENRIQUE SERRANO GUIRADO: *El régimen de oposiciones y concursos de funcionarios*. Madrid, 1956, 325 págs.

(Acaba de aparecer.)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA
PUBLICACION CUATRIMESTRAL

Precio del ejemplar 30 ptas.

SUSCRIPCION ANUAL:

España, Plazas de soberanía y Colonias.... 75 »
Portugal, Hispanoamérica, Filipinas y Estados
Unidos 95 »
Otros países 110 »

PEDIDOS A

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
(Departamento de Distribución)

Plaza de la Marina Española, 8

MADRID

ESPAÑA